

Visto el artículo III, d), del Convenio que creó el Consejo de Cooperación Aduanera, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

Considerando:

— Que el artículo I de la definición establece que el valor de las mercancías importadas con destino a consumo es el precio normal; es decir, el precio que se estima pudiera fijarse para estas mercancías, en el momento en que los derechos de aduanas son exigibles, como consecuencia de una venta efectuada en condiciones de libre competencia, entre un comprador y un vendedor independientes uno de otro.

— Que la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición recomienda a las Administraciones aduaneras aceptar el precio pagado o por pagar, con ocasión de una venta «bona fide» como valor en aduana de las mercancías de que se trate, a reserva de adoptar ciertas medidas y de realizar los ajustes necesarios.

— Que un valor determinado de conformidad con la Nota Interpretativa 5, tomando en consideración la tolerancia respecto del elemento tiempo que la misma prevé implícitamente, es una transposición práctica de la noción expresada por la definición.

— Que, para cierta clase de mercancía o para determinado tipo de transacciones, puede obtenerse también por cualquier otro método un valor de conformidad con la definición, aunque el valor que resulte quizá no sea idéntico al precio pagado o por pagar convenientemente ajustado de acuerdo con la Nota Interpretativa 5, el cual puede considerarse como valor de las mercancías de que se trate, según los términos de dicha Nota y, teniendo en cuenta, asimismo, la recomendación del Consejo de 1 de junio de 1965.

— Que la posibilidad de escoger entre la aplicación de la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición u otro método de cálculo del valor en aduana constituye una fuente de incertidumbre para los importadores, y perjudica la aplicación uniforme de la definición;

Deseoso de asegurar una interpretación y aplicación uniformes del Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías;

Recomienda que, cuando los elementos de hecho propios del caso que se trate permitan determinar un valor aceptable, según los términos de la Nota Interpretativa 5 —tomando en consideración la tolerancia respecto del elemento tiempo que la misma prevé implícitamente—, se aplique dicho método y que las partes contratantes no determinen ni acepten valor alguno establecido por otro método;

Invita a las partes contratantes a que notifiquen al Secretario general su aceptación, así como la fecha a partir de la cual se proponen aplicar la recomendación.

ANEJO II

Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera, de 16 de junio de 1981, relativa a la tolerancia respecto del elemento tiempo, para la aplicación de la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición del valor

El Consejo de Cooperación Aduanera, a propuesta del Comité del Valor;

Vistos los artículos V y VI, b), del Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

Visto el artículo III, d), del Convenio que creó el Consejo de Cooperación Aduanera, hecho en Bruselas el 15 de diciembre de 1950;

Considerando:

— Que el precio a que se refiere el artículo I de la definición del valor es un precio que se estima pudiera fijarse en el momento en que los derechos de aduanas son exigibles.

— Que de conformidad con los Principios de Bruselas, la práctica de la valoración debe respetar en la medida de lo posible la realidad comercial.

— Que, en consecuencia, la Nota Interpretativa 5 del artículo I recomienda a los Administradores de Aduanas admitir como valor de las mercancías importadas el precio pagado o por pagar en virtud de una venta «bona fide», a reserva de las precauciones apropiadas y de los ajustes indispensables.

— Que la fecha del contrato de venta no se corresponde, normalmente, con aquella en que los derechos son exigibles.

— Que el precio pactado por las mercancías importadas puede variar, según el momento en el que se hiciera el contrato comercial y por este motivo, puede no corresponderse con el precio que se estima pudiera fijarse en el momento establecido en el artículo I.

— Que el espíritu de la recomendación que se contiene en la Nota Interpretativa 5 del artículo I de la definición implica, no obstante, una cierta tolerancia en relación con el elemento tiempo

— Que esta situación puede dar lugar a interpretaciones diferentes sobre la necesidad de un ajuste del precio pagado o por pagar, cuando no se trata de un precio fijado en el momento a que se refiere el artículo I de la definición;

Deseoso de asegurar una interpretación y aplicación uniformes del Convenio sobre el Valor en Aduana de las Mercancías;

Recomienda a las partes contratantes del citado Convenio no efectuar, con ocasión de la valoración sobre la base del precio pagado o por pagar de conformidad con la Nota Interpretativa 5 del artículo I, ajuste alguno en función de las fluctuaciones de precio que se produzcan entre la fecha del contrato de venta y el momento de la valoración, siempre que el contrato de venta se perfeccione dentro de un plazo compatible con la práctica normal en la rama comercial de que se trate; ;

Invita a las partes contratantes a notificar al Secretario general su aceptación y la fecha a partir de la cual se proponen aplicarla.

4062

ORDEN de 8 de febrero de 1982 por la que se acepta la Recomendación del Consejo de Cooperación Aduanera de 16 de junio de 1981, relativa a la cooperación técnica en materia aduanera.

Ilustrísimo señor:

En fecha 16 de junio de 1981 se aprobó por el Consejo de Cooperación Aduanera, del que España forma parte como Estado miembro, una Recomendación sobre la cooperación técnica en materia aduanera, en la que se recomiendan diversas medidas para consolidar la cooperación técnica ya existente en materia aduanera, en particular en lo que se refiere a la formación de funcionarios de aduanas, y para incrementar la en el futuro.

De esta forma se promueve la cooperación entre las diferentes Administraciones de Aduanas, particularmente en el campo tan importante de la formación y perfeccionamiento de sus funcionarios, por lo que este Ministerio, en uso de sus atribuciones, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se acepta por España la Recomendación sobre la cooperación técnica en materia aduanera, adoptada por el Consejo de Cooperación Aduanera el 16 de junio de 1981, que se publica como anejo a la presente Orden.

Segundo.—Por la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales se adoptarán las disposiciones oportunas para el cumplimiento y desarrollo de las previsiones y recomendaciones contenidas en dicho instrumento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Madrid, 8 de febrero de 1982.

GARCIA AÑOVEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

RECOMENDACION DE 16 DE JUNIO DE 1981 DEL CONSEJO DE COOPERACION ADUANERA RELATIVA A LA COOPERACION TECNICA EN MATERIA ADUANERA

El Consejo de Cooperación Aduanera:

Teniendo en cuenta los objetivos generales del Convenio por el que se crea un Consejo de Cooperación Aduanera y, en particular, las disposiciones del artículo III, en que se enumeran las medidas apropiadas para alcanzar el mayor grado de armonización y uniformidad en materia aduanera;

Recordando los debates de las sesiones 49/50 del Consejo de Nairobi, en 1977, en los que el Consejo confirmó que debería jugar un papel más activo para favorecer la cooperación técnica entre todos los países, desarrollados y en desarrollo, y dar mayor amplitud a su política general en esta materia;

Constatando que el continuo desarrollo de los intercambios internacionales implica una adaptación constante de los métodos de trabajo de la aduana;

Constatando que, aunque se haya concluido un número apreciable de convenios internacionales y aduaneros bajo los auspicios del Consejo, son necesarias para facilitar los intercambios internacionales nuevas iniciativas, además de las que están encaminadas a promover la adhesión a dichos instrumentos o su ratificación;

Considerando los resultados satisfactorios obtenidos gracias al desarrollo de la cooperación en materia aduanera con otras organizaciones internacionales, gubernamentales y no gubernamentales;

Convencido de que interesa igualmente al comercio internacional promover esta cooperación técnica;

Convencido de que la formación adecuada de los funcionarios de aduanas es un requisito previo para el buen funcionamiento del comercio y turismo internacionales;

Deseando que la Secretaría continúe:

1. Colaborando con los Estados miembros y no miembros que lo deseen para organizar, sobre una base bilateral o multilateral, seminarios, cursos y coloquios en materia aduanera, en particular en materia de convenios y otros instrumentos internacionales cuya gestión está encomendada al Consejo;

2. Cooperando con las organizaciones regionales o internacionales para organizar seminarios regionales e interregionales sobre cuestiones aduaneras;

Recomienda a los Estados, miembros o no del Consejo, así como a las Uniones aduaneras y económicas:

1. Que adopten disposiciones para recibir cursillistas y recibir, enviar o intercambiar expertos y conferenciantes en materia aduanera, utilizando para ello, en la medida de lo posible, los servicios del Consejo.

2. Que provean, en los casos apropiados y en la medida de lo posible, la admisión de funcionarios pertenecientes a otras administraciones aduaneras en sus propias escuelas de aduanas.

3. Que organicen seminarios, cursos o coloquios destinados o abiertos a participantes extranjeros sobre la legislación y reglamentación aduanera nacional e internacional y sobre su aplicación.

4. Que provean una promoción aún mayor de las actividades destinadas a lograr una cooperación técnica más amplia en materia aduanera.

Pide a los Estados, miembros o no del Consejo, así como a las Uniones aduaneras y económicas que acepten la presente Recomendación, que lo notifiquen al Secretario general indicando la fecha y modalidades de su aplicación. El Secretario general transmitirá esta información a las administraciones aduaneras de dichos Estados y Uniones.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

4063

ORDEN de 15 de febrero de 1982 por la que se regulan la cotización para desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, de la agricultura y las cotizaciones a la Seguridad Social durante dicha contingencia.

Ilustrísimos señores:

El artículo 18, punto 2, de la Ley 51/1980, Básica de Empleo, extendió el campo de aplicación de las prestaciones por desempleo a los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

El Real Decreto 1469/1981, de 19 de julio, desarrolló dicha previsión legal y estableció las condiciones y formas reglamentarias a las que habían de ajustarse los sujetos obligados a cotizar para la contingencia de desempleo y respecto a las cotizaciones a la Seguridad Social por los trabajadores desempleados en razón a la suspensión o extinción de sus contratos de trabajo.

La aplicación práctica del mencionado Real Decreto, junto con la necesidad de delimitar claramente los sujetos responsables y la extensión de las distintas obligaciones que derivan de los mandatos reglamentarios, aconsejan la promulgación de la presente Orden.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Cotización por desempleo.*

1. La cotización para la cobertura de la contingencia por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena, de carácter fijo, incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, se efectuará sobre la base mensual de cotización correspondiente a las jornadas realmente trabajadas en el mes de que se trate y conjuntamente con la misma.

2. El tipo de cotización será el establecido para actividades sujetas al Régimen General de la Seguridad Social y se distribuirá entre empresario y trabajador en los mismos porcentajes señalados para dicho Régimen.

3. El empresario será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar para desempleo e ingresará la aportación propia y la de sus trabajadores en su totalidad, descontando a éstos, en el momento de hacer efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá

realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo.

Art. 2.º *Exclusiones.*—La obligación de cotizar por dicha contingencia no alcanzará a los trabajadores fijos que sean simultáneamente titulares de explotaciones de más de cien jornadas teóricas, ni a los que tengan la condición de cónyuge, descendiente o ascendiente en primer grado, por consaguinidad o afinidad del empleador, si éste fuese titular de explotación de cien o más jornadas teóricas. En los supuestos de titularidad compartida, el cómputo se hará en proporción a la respectiva participación en la misma.

Art. 3.º *Cotización durante la situación de incapacidad laboral transitoria.*—La obligación de cotizar para la contingencia de desempleo permanece durante la situación de incapacidad laboral transitoria, cualquiera que sea el número de días que permanezca en baja el trabajador. La base de cotización aplicable será la correspondiente al mes anterior al de la fecha de baja.

Art. 4.º *Cotización a la Seguridad Social por los trabajadores perceptores de desempleo en los casos de suspensión del contrato de trabajo.*—En los casos de suspensión de contratos de trabajo corresponderá al empresario, durante el período de percepción de la prestación básica, el pago de la cuota fija al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social correspondiente al trabajador, sin perjuicio de la facultad de la autoridad laboral en orden a la exceptuación de tal obligación en los supuestos de fuerza mayor.

La cuota a ingresar será la que corresponda al trabajador según la categoría profesional que tenía en el momento de producirse la suspensión del contrato de trabajo.

Art. 5.º *Cotización a la Seguridad Social en los casos de extinción del contrato de trabajo.*

1. El Instituto Nacional de Empleo ingresará en la Tesorería General de la Seguridad Social las cuotas fijas correspondientes a los trabajadores que se encuentren en desempleo por extinción de sus contratos durante el período de percepción de la prestación básica y, en su caso, del subsidio complementario.

La cotización a la Seguridad Social no comprenderá la correspondiente a las cotizaciones por accidente de trabajo y enfermedad profesional y para desempleo.

2. Corresponde, igualmente, al Instituto Nacional de Empleo el abono de las cuotas de los desempleados subsidiados que hayan pasado a la situación de incapacidad laboral transitoria hasta que agoten las prestaciones económicas por desempleo, tanto básicas como complementarias.

Art. 6.º *Forma de liquidación de las cuotas.*—La liquidación y el ingreso de las cuotas para desempleo, de los trabajadores a que se refiere la presente Orden, se efectuará conjuntamente con el de las cuotas por jornadas reales en el documento de cotización que, como anexo, se acompaña a la presente Orden.

DISPOSICION ADICIONAL

Las cuotas por desempleo devengadas entre el 1 de septiembre de 1981 y la fecha de entrada en vigor de la presente Orden podrán ser ingresadas sin recargo hasta el último día del segundo mes siguiente al de la publicación de esta Orden, con arreglo a las bases y tipos de cotización que estuvieran vigentes en la fecha de los respectivos devengos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a las Subsecretarías para la Seguridad Social y del Empleo y Relaciones Laborales, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar las normas precisas para la aplicación de la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 15 de febrero de 1982.

RODRIGUEZ-MIRANDA GOMEZ

Ilmos. Sres. Subsecretarios de Empleo y Relaciones Laborales y Seguridad Social.